

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Zapatoca, Santander, Veintisiete (27) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023).

La señora **YULY NATALIA RUEDA BUITRAGO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.102.548.996 mediante apoderada judicial en representación de su hija M.L.C.R. instaura demanda ejecutiva de alimentos en contra del Señor **ELKIN ORLANDO CELIS DIAZ** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.715.785, con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero adeudadas por concepto de alimentos.

Por auto calendado el (09) de agosto de (2023) se inadmitió la demanda la cual fue subsanada debida y oportunamente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La parte demandante fundamenta la ejecución en que la señora YULY NATALIA RUEDA BUITRAGO conoció a ELKIN ORLANDO CELIS DIAZ en el año 2007, mantuvieron una relación amorosa durante dos años, pero nunca convivieron.

Que fruto de esa relación amorosa, el mes de noviembre de 2008, su poderdante quedo en estado de gravidez y a los 7 meses terminó su relación amorosa pese a su estado de embarazo.

Que el 05 de julio de 2009 nació la menor M.L.C.R. y su progenitor se trasladó al Municipio de Zapatoca para llevar a cabo el reconocimiento paterno mediante Registro Civil de Nacimiento.

Que posteriormente la señora YULY NATALIA no ha recibido cuota de alimentos para la menor hija, hasta el presente año ELKIN ORLANDO CELIS DIAZ, le consignó cuota por valor de trescientos mil pesos moneda corriente nacional (\$300.000), pero solo el mes de enero y febrero del presente año 2023.

Que el señor ELKIN ORLANDO, no conoce personalmente a su menor hija, toda vez que nunca se ha preocupado por visitarla, compartir con ella, saber de ella y brindarle la cuota de alimentos que es indispensable para la menor, solamente han realizado dos video llamadas y la menor no quiere volverle a contestar el teléfono porque la llama en estado de embriaguez.

Que la menor tiene 13 años y su madre ha sido la responsable de darle todo lo necesario para que tenga una vida digna, y ha pasado por situaciones críticas, toda vez que no tiene empleo y se le hace extremadamente complicado suplir todas las necesidades de su hija porque tiene un padre irresponsable, que no se digna a consignar la cuota de alimentos y cada vez que se le solicita lo haga es grotesco y humillante con la señora YULY NATALIA.

Que la relación de los gastos mensuales de la menor son los siguientes:

Que el 05 de mayo de 2023 se llevó a cabo audiencia de conciliación en la Comisaría de Familia de

RELACION GASTOS MENSUALES	
ALIMENTOS	\$ 600.000
RECREACION Y GASTOS ESCOLARES	\$ 150.000
SERVICIOS PUBLICOS	\$ 180.000
ARRIENDO	\$ 400.000
TOTAL	\$ 1.330.000

Zapatoca y el comisario fijó cuota provisional de alimentos por valor de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$350.000), más el 50% de los costos educativos (útiles escolares, uniformes, refrigerio), así mismo el 50% de los costos médicos no cubiertos por la EPS a la que se encuentra afiliada la menor de edad, dos mudas de ropa completas una en junio y otra en diciembre, la custodia provisional la tendrá la señora YULY NATALIA RUEDA BUITRAGO y la patria potestad será ejercida por ambos padres. Teniendo en cuenta que no hubo acuerdo.

Que la liquidación de las cuotas de alimentos pendientes por pagar se inicia por las cuotas fijadas de manera verbal:

- Marzo: \$300.000 TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE
 - Abril: \$300.000 TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE
- Total deuda cuotas antes de la conciliación: \$600.000 SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE.

Cuotas pendientes de pago fijadas por la Comisaría de Familia:

- Mayo: \$350.000 TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE, más gastos escolares por valor de \$100.000 CIEN MIL PESOS M/CTE.
 - Junio: \$350.000 TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE, más gastos escolares por valor de \$100.000 CIEN MIL PESOS M/CTE.
- Total deuda cuotas posterior a la conciliación: \$900.000 NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE.

Ahora bien, respecto de los intereses moratorios que demanda la parte actora en la pretensión Primera, el Juzgado se abstendrá de tasarlos por la tabla de los intereses corrientes bancarios al no derivarse la obligación pretendida de un negocio jurídico comercial, al advertirse que el origen mismo de la obligación que se demanda deviene de una conciliación celebrada ante la Comisaría de Familia de Zapatoca, las cuales quedaron consignadas en acta que fue presentada como título contentivo de la presente acción ejecutiva, por lo cual los intereses que se tendrán en cuenta en el presente caso son los legales señalados en el artículo 1617 del Código Civil, con la aclaración de que se aplicaran solo respecto de las mesadas alimentarias que son periódicas desde el día de su causación hasta el pago definitivo de la obligación adeudada.

Por reunirse los requisitos legales del artículo 411 del C.C., Art. 82 y 88 del Código General del Proceso y de acuerdo con lo previsto en el Art.422 ibídem; el Juzgado Promiscuo Municipal de Zapatoca, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de la señora **YULY NATALIA RUEDA BUITRAGO**, identificada con cédula de ciudadanía No.

1.102.548.996, quien obra en representación de su hija M.L.C.R. en contra del Señor **ELKIN ORLANDO CELIS DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.715.785 por las siguientes sumas:

1.1. Por la cantidad principal de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000.00)**, por concepto de capital, equivalente al no pago del valor de la cuota alimentaria pactada, desde el mes de marzo, abril, mayo y junio de 2023 como quedó señalado en la demanda y estipulado en el acta de conciliación calendada el cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023), más las sumas que se vayan causando mes a mes en el transcurso del proceso hasta el pago total de la obligación, discriminados así:

- Marzo: \$300.000 TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE
 - Abril: \$300.000 TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE
- Total deuda cuotas antes de la conciliación: \$600.000 SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE.

Cuotas pendientes de pago fijadas por la Comisaría de Familia:

- Mayo: \$350.000 TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE, más gastos escolares por valor de \$100.000 CIEN MIL PESOS M/CTE.
 - Junio: \$350.000 TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE, más gastos escolares por valor de \$100.000 CIEN MIL PESOS M/CTE.
- Total deuda cuotas posterior a la conciliación: \$900.000 NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE.

1.2. Por las demás cuotas alimentarias que se vayan causando en el transcurso del presente proceso hasta el pago total de la obligación.

1.3. Por el pago de los intereses legales a la tasa del seis por ciento (6%) anual consagrados en el artículo 1617 del C.C. sobre la suma adeudada anteriormente, esto es, **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000.00)**, a partir de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Obligación que la parte ejecutada deberá cancelar dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Artículo 431 del C.G.P.)

TERCERO: Sobre Costas y gastos se resolverá oportunamente.

CUARTO: NOTIFÍQUESE ésta providencia a la parte demandada de conformidad con el procedimiento indicado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones que sobre la materia consagra el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de acuerdo con la modificación contenida en dicho acto administrativo, esta notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que el término de traslado de la demanda que es de **diez (10) días**, comenzará a correr a partir del día siguiente al de dicha notificación, en el cual podrá proponer excepciones.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que a partir de la fecha, mantenga bajo su custodia, guarda y conservación los documentos base de ésta ejecución, y los exhiba, allegue a éste Despacho Judicial o los remita a quien corresponda, en el evento que así se ordene, con el objeto de garantizar

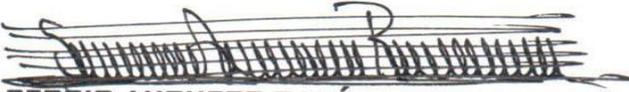
el derecho a la defensa y contradicción de la contraparte y se abstenga de iniciar con fundamento en ellos, ejecuciones judiciales paralelas a la presente.

SEXTO: DAR AVISO a MIGRACION COLOMBIA con sede en la ciudad de Bucaramanga, ordenando impedirle la salida del país al ejecutado Señor **ELKIN ORLANDO CELIS DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.715.785 hasta tanto preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria. Líbrese el oficio respectivo (Artículo 129 C.I.A.).

SEPTIMO: ORDENAR que el demandado Señor **ELKIN ORLANDO CELIS DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.715.785, sea reportado a la Central de Riesgos (Artículo 129 C.I.A.). Líbrese las comunicaciones correspondientes.

OCTAVO: RECONÓCESE y TIÉNESE a al Doctora **DIANA CAROLINA SUÁREZ BUITRAGO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.102.548.996. y T.P. de abogado No. 327.043 como apoderada judicial de la señora **YULY NATALIA RUEDA BUITRAGO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.102.548.996 representante legal de su hija M.L.C.R., conforme a los efectos del poder que le han conferido.

NOTIFIQUESE,


SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELAND
Juez